

LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLÍTICA Y LITERARIA

DIRECTOR Y FUNDADOR

D. ALEJO GARCÍA MORENO.



Redaccion y Administracion: Ancha de San Bernardo, núm. 52, principal, donde se dirigirá toda la correspondencia.

SUMARIO.

I. Apuntes biográfico-políticos.—D. José G. Sorní.—II. Carta de D. Fernando Garrido.—III. Constituciones de los Estados democráticos.—Reglamento del consejo municipal de Ginebra.—(Conclusion) —IV. Ley de los Municipios y parroquias del canton de Friburgo.—V. Crónica política.—Interior.—Exterior.—VI. Noticias teatrales.—VII. Anuncios.

les, como ciudadano y como demócrata, tiene nuestro apreciable y distinguido amigo, sino que queremos, y es muy razonable, que los comparta con sus respetables antepasados.

Expuestos estos preliminares, entremos en materia.

APUNTES BIOGRÁFICO-POLÍTICOS

D. JOSÉ CRISTÓBAL SORNÍ.

El grabado que va hoy al frente de nuestro número, es el retrato de uno de los liberales y de los demócratas más antiguos, más activos y más consecuentes con la verdadera idea de progreso, de cuantos hoy militan en las filas de la democracia. Esto no tiene nada de extraño. Descendiente de una de las familias liberales más antiguas del reino de Valencia, que había perdido toda su fortuna en las revueltas políticas y en las guerras civiles de sucesion, en cuanto comenzaron á desarrollarse sus facultades intelectuales, como educado en una atmósfera donde sólo se respiraba un ambiente de amor á la libertad y de repulsion y odio al absolutismo, era natural que un hombre que nacía y se iba formando en estas condiciones y con estos elementos, fuese liberal de los más avanzados; otra cosa hubiera sido un contrasentido.

Y téngase en cuenta, que no pretendemos, ni con mucho, amenguar con estas indicaciones previas el mérito sobresaliente que por sus condiciones persona-



D. JOSÉ CRISTÓBAL SORNÍ.

I.

D. José Cristóbal Sorní y Grau nació en Valencia el 10 de Julio de 1813.

Sus padres, D. Francisco Sorní y Rubio y doña Josefa Grau y Roig, procuraron darle la educación más esmerada que les permitían sus circunstancias, poniéndole á estudiar primeras letras y despues humanidades en el colegio de las Escuelas Pias de dicha ciudad.

En 1826, comenzó á estudiar en aquella Universidad los tres cursos, que entónces se llamaban de filosofía, recibiendo en 1829 el grado de bachiller en filosofía con todos los honores acostumbrados en aquella escuela.

En el curso de 1829 á 1830, emprendió la carrera de Derecho civil y canónico, tomando el grado de bachiller en la facultad en 1832, y el de licenciado en 1836, á Claustro pleno y con los mismos honores de que se ha hecho mencion anteriormente. El hecho de haber sido nombrado por el Claustro de la Universidad, durante dos cursos consecutivos, catedrático sustituto del primer año de Derecho romano, muestra bien á las claras que debió ser uno de los discípulos más distinguidos de la facultad en aquella escuela.

Una vez recibido de Abogado, comenzó á ejercer la profesion con verdadero entusiasmo en su ciudad natal, hasta que en 1841 pasó á Málaga, á cuyo Colegio de Abogados perteneció hasta 1843, volviendo de nuevo á Valencia, donde residió hasta 1854, fecha en que, elegido diputado para las Constituyentes, vino á Madrid, estableciendo aquí definitivamente su residencia, consiguiendo crearse una buena reputacion en los Tribunales de justicia y una regular clientela, y donde continúa trabajando con una actividad que no han logrado amenguar los años.

Tales son los principales acontecimientos que de su vida *civil*, por decirlo así, podemos indicar en estos ligeros apuntes. Digamos ahora algunas palabras respecto de su vida *politica*.

Decidido liberal desde su juventud, había pertenecido el padre del Sr. Sorní á aquella heroica generacion de los llamados *doceañistas*, habiendo defendido con las armas la libertad y la integridad de la patria en la memorable guerra de la Independencia. En los años de 1820 á 1823 figuró como uno de los liberales más avanzados de su país; así es que, al declararse la sangrienta reaccion de 1824, fué perseguido como conspirador, procesado y sentenciado á muerte, librándose del fin trágico que los reaccionarios le preparaban, gracias á una emigracion que duró hasta que, por la amnistia que otorgó la reina Cristina, pudo volver, al cabo de muchos años, á su país y al seno de su familia.

Siguiendo D. José Cristóbal Sorní en el patriotismo y el amor á la libertad que su padre y todos los individuos de su familia le habían inspirado con sus máximas y su noble conducta, militó desde su más tierna edad en las filas más avanzadas del partido

liberal, inscribiéndose en 1835 en las de la Milicia Urbana primero, y despues en las de la Milicia Nacional, á la que ha pertenecido siempre que ha existido esta institucion, desempeñando sucesivamente los cargos de sargento, subteniente, teniente, ayudante, capitán de infanteria y de caballeria, comandante desde 1842, y últimamente teniente coronel.

En 1836 y 1837, tomó parte activa en la guerra civil, habiendo ejercido el empleo de ayudante del primer batallón de la Milicia Nacional movilizada de la provincia de Valencia. Ya ántes había tomado parte en los pronunciamientos contra los ministros de Martínez de la Rosa y del conde de Toreno, habiendo sido en el primero uno de los individuos nombrados para formar parte de la junta encargada de sostener el pronunciamiento.

Hallándose en Sevilla, en Setiembre de 1840, tomó una parte activa y contribuyó eficazmente al pronunciamiento contra el ministerio de San Luis.

En 1843 se hallaba en Málaga como comandante del tercer batallón de la Milicia Nacional, y combatió enérgicamente, en defensa de la Regencia de Espartero, el pronunciamiento reaccionario iniciado por los generales Narvaez y Concha.

Hasta esta fecha había militado el Sr. Sorní en las filas más liberales del partido progresista; pero como ya habían comenzado á extenderse por la Península las ideas democráticas, más avanzadas que las que profesaba dicho partido y sostenidas por tan infatigables y enérgicos propagandistas como Garrido, Orense, Rivero, Pruneda y otros de no ménos valía, avanzó tambien el Sr. Sorní algunos pasos en el campo de las ideas políticas, colocándose en 1846, con los más entusiastas progresistas valencianos de aquella época, en las filas del partido democrático, cuyas ideas propagó durante algunos años entre sus paisanos, siendo, en su consecuencia, elegido diputado por la provincia de Valencia para las Córtes Constituyentes que siguieron á la revolucion de 1854, en la que tomó una parte muy activa siendo nombrado vocal Secretario de la junta revolucionaria, figurando despues en la extrema izquierda de la Cámara entre los 21 diputados que en Noviembre de aquel año votaron contra la dinastía y contra la monarquía.

En 1856 combatió contra el general O'Donnell que osó violar el recinto de la representacion nacional; pero habiendo triunfado las tropas de dicho general, se retrajo bastante de la vida pública, conspirando secretamente, cuando llegó el caso, para derribar aquella situacion detestable.

En la memorable jornada del 22 de Junio de 1866, defendió con D. Nicolás María Rivero y otros demócratas la Plaza de Anton Martín, y si bien pudo librarse de que las tropas le sorprendiesen con las armas en la mano, sufrió, sin embargo, cuatro meses de cárcel en el Saladero.

Tambien en 1868 tomó parte activa en la revolucion de Setiembre, mereciendo ser nombrado vocal de la junta revolucionaria de Madrid.

Elegido diputado para las Constituyentes de 1869 por el distrito de Serranos, de Valencia, fué uno de los 75 de aquella selecta minoría que tan brillantemente sostuvo la causa de la democracia.

En las Cortes sucesivas, hasta las Constituyentes republicanas de 1873, fué siempre elegido diputado por el mismo distrito de Serranos.

El 13 de Febrero de 1873 fué nombrado por el primer Gobierno de la República delegado del Patrimonio de la Corona, como cargo gratuito y honorífico, hasta que el día 22 del mismo mes, al constituirse el Ministerio homogéneo, se le encargó la cartera de Ultramar, que desempeñó hasta el día 29 del mismo año, habiéndole cabido, entre otras, la gloria de declarar libres por un decreto á 10.000 esclavos de la Isla de Cuba, que no habían sido inscritos en los registros formados por los que se titulaban sus dueños.

Después de la caída de la República, ha seguido fielmente la antigua bandera del partido federal, rechazando las exageraciones de los que sostienen la tendencia autonomista absoluta que parte de la disolución de la nacionalidad española para reconstituirla con los elementos que *libremente* se decidan á formarla de nuevo, y las de los que parece han retrocedido hasta el antiguo dogma progresista de la Soberanía nacional absoluta, como única fuente de todo derecho.

II.

Poco tenemos que añadir á lo dicho para que pueda formarse un juicio exacto acerca del Sr. Sorní como hombre político, puesto que fácilmente deducirá el lector las consecuencias de las premisas establecidas con la simple narración de los hechos que dejamos consignados.

Sin embargo, á fuer de imparciales y para que no pueda tachárenos de apasionados y de que sólo exponemos las buenas cualidades de los amigos, habremos de indicar alguno de los que son, en nuestra opinión, ligeros defectos del Sr. Sorní, en el sentido en que nos venimos ocupando de este hombre público.

Es uno de ellos la desigualdad de su carácter político, cuando se le trata como demócrata particular, esto es, aislada ó independientemente de la fracción en que milita, y cuando habla como hombre de partido. En el primer caso, se le encuentra siempre razonable, explícito y enérgico; en el segundo, se apasiona, ó, cuando menos, no combate, ni con mucho, con esa acostumbrada decisión y energía los vicios ó defectos que estamos seguros reconoce él mismo en sus amigos, ó en los que las circunstancias, á la vez que sus méritos, colocan provisionalmente al frente de los partidos.

No hay para qué decir que creemos le mueven á obrar así las más rectas intenciones, el más sincero patriotismo y una modestia laudable, si no fuese tan exagerada; pero el Sr. Sorní no podrá menos de convenir con nosotros en que los demócratas en

general, y en particular los federales, debemos combatir siempre, y con valor, con energía las tendencias dictatoriales que notemos en los jefes, por mas que éstas sean quizá inconscientes, y por mas disimuladas y excusables que aparezcan. A todo buen demócrata ha de pesarle como una losa de plomo el cargo dictatorial que las circunstancias ó la debilidad é indecisión de sus correligionarios le confieran, y debe luchar con todas sus fuerzas para librarse cuanto antes de carga tan pesada.

De no hacerlo así, dará lugar á que se le dirijan acerbas censuras por sus correligionarios; y faltará á su deber el que no combata lo mismo privada que públicamente este proceder inconveniente.

No sabemos que nuestro buen amigo tenga otro defecto de alguna importancia como hombre político; pues, de otro modo, lo colocaríamos sin rebozo alguno al lado de sus relevantes méritos y buenas cualidades, para que pudieran servir como de sombras al brillante cuadro que constituyen los hechos de su azarosa vida.



CARTA DE D. FERNANDO GARRIDO.

Por haber llegado tarde á nuestro poder y estar casi compuesto el número, nos vemos obligados á no insertar hoy toda la carta con que el señor Garrido ha tenido á bien responder á la nuestra, publicada en LAS NACIONALIDADES, y por cuya atención le damos las gracias más sinceras.

En el próximo número insertaremos la conclusión.

Sr. D. Alejo García Moreno:

Estimado amigo y distinguido correligionario político: Por cortesía, y por la consideración que V. me merece, voy á satisfacer su deseo de decir una vez más mi modesta opinión sobre la cuestión del pacto, que trae mal avenidos y fraccionados á nuestros correligionarios los federales históricos españoles, hace ya muchos meses.

Al exponer mi pobre opinión, no pretendo dogmatizar, ni crear nueva fracción ó secta dentro del partido, sino contribuir todo lo que pueda á aplacar los ánimos, y á demostrar, hasta donde me sea posible, lo injustificado é inconveniente de las divisiones que hoy lo desgarran y lo anulan para la vida activa, pará su legítima influencia en la política del país.

Aunque en rigor no sea necesario, pues siempre creo haberme explicado con bastante

claridad para que todo el mundo me entienda, repetiré, explanándolo, lo que tantas veces he dicho, á fin de que á nadie quede duda respecto á mi actitud en la cuestion del pacto que nos divide.

Como miembro de la minoría federal de las Córtes firmé, en 1870, el manifiesto en que aquella representacion legal del partido, despues de afirmar de la manera más rotunda la UNIDAD NACIONAL Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO, se declaraba pactista; pero teniendo muy buen cuidado de añadir, *que dicho pacto debía determinarse por el sufragio universal.*

Entre esta manera de entender el pacto que tuvo la minoría federal de 1870, y el pacto sinalagmático, del que hoy se pretende hacer dogma fundamental del partido, hay un abismo, puesto que aquél implica el respeto, el acatamiento de las minorías á los acuerdos de las mayorías, á cuyas discusiones y votaciones hayan concurrido, y éste reconoce en las minorías el derecho de no acatar ni respetar los votos de las mayorías, sino el de constituirse con independencia de aquéllas.

En todos los actos de la vida pública, el partido federal histórico siguió proclamando y puso en práctica la doctrina referente al pacto, expuesta en el citado manifiesto de la minoría de 1870. Tal fué el procedimiento seguido por las cuatro asambleas federales reunidas en Madrid desde 1869 á 1872; tal fué su conducta en el acto más solemne en el que un partido puede consignar sus dogmas y sus creencias, que es el de aplicarlas á las instituciones del país, como sucedió en 1873.

Si á pesar de los sucesos del 23 de Abril el gobierno de la República, creyó, á mi juicio equivocadamente, que aún existía para él el compromiso de reunir una Asamblea constituyente, con facultades para determinar si la República sería federal ó unitaria, el hecho fué que casi por unanimidad aquellas Córtes proclamaron la República federal, nombraron Comision que hiciera proyecto constitucional; el proyecto se hizo, la minoría redactó un contraproyecto, y ni en aquél ni en éste, ni en ninguna votacion de la Asamblea, ni en la prensa, ni en manifestaciones públicas, el partido federal habló del pacto sinalagmático.

Pero hay más; sublevadas una porcion de ciudades, que se constituyeron en Cantones contra el Gobierno presidido por el Sr. Pi, no dieron en manifiestos, ni en documento alguno de los que dieron á luz sus juntas, cosa al-

guna que indicara remotamente que la sublevacion tenia por objeto sustentar y poner en práctica el pacto sinalagmático, dogma, forma ó procedimiento del partido desconocido por las Córtes. Aquella sublevacion de la parte más ardiente y avanzada del partido federal histórico, no tuvo por objeto, segun resulta de sus actos, negar á la Asamblea constituyente el derecho de hacer la Constitucion federal, dejando á las provincias la facultad de constituirse autónómicamente, dentro de las bases marcadas en la Constitucion; antes al contrario, la causa determinante del movimiento cantonal, fué la desconfianza, por desgracia justificada, de que las Córtes no llegarán á discutir, á votar y á poner en práctica la Constitucion federal.

De todos los hechos referidos, de la historia entera del partido federal histórico resulta: que el pacto sinalagmático, que implica forzosamente la facultad de no pactar, y por tanto, la de separarse del resto de la Nacion á Municipios, Provincias ó Estados, no ha sido nunca dogma del partido.

Una sola vez, que yo sepa, el Sr. Pi y Margall, escribió, como opinion suya, las palabras pacto sinalagmático; no conforme por cierto con los representantes todos del partido en aquella ocasion; pero no pasaron desapercibidas; D. Antonio Sanchez Perez, entre otros, escribió un folleto furibundo contra el pacto sinalagmático y contra el Sr. Pi y Margall, calificándole de separatista, con frases durísimas.

Yo no sé si porque no encontró su idea eco entre los correligionarios, el Sr. Pi no volvió á hablar del pacto sinalagmático, sustentándolo, como era su deber si fuera creencia, en la Asamblea constituyente de 1873, ni fuera de ella; pero en cambio es cierto, que él mismo, en su folleto titulado *La República de 1873*, publicado en 1874, se mostró explícitamente arrepentido, y reconoció legítimo el procedimiento de que las Córtes de la Nacion hicieran la Constitucion federal, condenando ágricamente el movimiento cantonal: corroborando así la conducta que como diputado había observado en aquellas Córtes, en las que nunca tomó la palabra para defender el pacto sinalagmático, que ni él ni ellas habían tenido en cuenta, sino que sostuvieron procedimientos antitéticos.

Durante el año actual, D. Francisco Pi ha expuesto sus ideas sobre el pacto en reuniones públicas; pero de manera tan contradicto-

ria, que yo he concluido por no saber á qué atenerme. Dijo en Zaragoza que había muchos procedimientos para hacer el pacto federal, que uno de ellos era el plebiscito, otro el sufragio universal, y otro las asambleas populares; cosas todas que implican el acatamiento por las minorías de los acuerdos de las mayorías, y, por lo tanto, incompatibles con el pacto sinalagmático.

En Santander sostuvo en su discurso esta forma del pacto, que lleva consigo el derecho de separarse de la Nación al Municipio ó Provincia que no quiera pactar; añadiendo que no era federal, ni demócrata siquiera, quien de este modo no fuera pactista.

En Valladolid dijo, con algunas variantes, lo que en Santander, y lo agravó en Granada; pero fué, por último, á Alicante, y olvidando lo sinalagmático del pacto, explicó éste de tal modo, que los antipactistas no tuvieran inconveniente en aceptarlo.

Después de estas contradicciones, que no ha aclarado en su último discurso del Circo de Rivas, concluyó éste diciendo, que no eran federales los que no aceptaran *incondicionalmente* el pacto.

¡Incondicionalmente! ¿Qué pacto? ¿El de Zaragoza? ¿El de Granada ó el de Alicante? ¿El de la minoría federal de 1870? ¿El de los proyectos de Constitución federal de la mayoría y de la minoría de las Cortes Constituyentes de 1873, últimas manifestaciones legales del partido federal, constituido en poder de la Nación: ¿Cuál, en fin? Todos ellos, á pesar de ser distintos, contradictorios é incompatibles, los ha defendido D. Francisco Pi Margall. ¿Cuál de ellos debe aceptarse *incondicionalmente*, para merecer el título de republicano federal?

Cuando los fundadores de religiones reveladas exigían á sus adeptos la fé ciega en sus dogmas, habían tenido cuidado de exponer éstos tan clara y terminantemente, que á nadie pudiera quedar duda sobre su significado; pero el Sr. Pi ha enredado de tal manera la madeja del pacto, con sus contradicciones que no acierto á explicarme cómo se atreve á exigir la aceptación incondicional del pacto á los que quieran merecer el título de federales.

Los federales históricos de las Islas Baleares, al organizarse últimamente, han tomado por bandera el proyecto de Constitución federal, hecho por la mayoría de las Cortes federales de 1873; proyecto en el cual se establece que las provincias, *acatando la Constitución hecha por las Cortes*, pactaran para consti-

tuirse autónomicamente. No una, sino muchas veces, los órganos de D. Francisco Pi en la prensa, han afirmado que en aquellos proyectos constitucionales se respetó el principio del pacto. Ahora bien, ¿entiende el Sr. Pi y Margall que los antiguos y probados federales de las Islas Baleares, son ortodoxos pactistas, ó heterodoxos y réprobos, á quienes los federales verdaderos deben tratar como enemigos?

Yo, que, como he dicho muchas veces, soy partidario del pacto, tal y como lo explicó en su manifiesto la minoría de 1870, manifiesto que los periódicos del Sr. Pi han aducido varias veces para probar que el partido siempre fué pactista; y que además he añadido, y lo repito ahora, que á exigirlo las circunstancias, no rehuiría ningún procedimiento pactista si era democrático, para establecer en España la federación; ¿pertenece también al número de los excomulgados? ¡Tendría que ver!

¿Deben también dejar de ser considerados como federales, los que son partidarios, como lo fueron siempre, de las autonomías municipal y provincial, que piensan hoy y proceden como el Sr. Pi y Margall pensaba y procedía en 1873 y 1874, porque se dicen antipactistas, aunque acepten el pacto, tal como el Sr. Pi lo ha explicado en Alicante, como la minoría federal de las Cortes de 1870, como la mayoría y la minoría de las de 1873, que ponían sobre la fórmula ó procedimiento del pacto, la unidad nacional y la integridad de su territorio? Esos federales se llaman antipactistas porque según ellos, sólo el sinalagmático merece el nombre de pacto; pero si están dentro de los principios y de la conducta que siempre siguió el partido, no veo que haya razón para expulsarlos.

Hoy, como hace muchos meses, me parece que no hay razón para tales eliminaciones y anatemas, siempre peligrosos, y más aún, cuando se fundan en pretextos, en causas injustificables é insostenibles, y cuando más se necesita acumular fuerzas y amar voluntades.

Si se persistiera en esas excomuniones; en eliminar del partido á todo el que no acepte el pacto sinalagmático *incondicionalmente*, el primer excomulgado y eliminado por los pactistas sinalagmáticos debería ser el Sr. Pi, puesto que más de una vez ha escrito y verbalmente ha declarado á muchas personas, y yo soy una de ellas, *que si veinte veces se reprodujeran las circunstancias de 1873, otras tan-*

tas emplearía para establecer la federacion el procedimiento que entonces se empleó.

Esto prueba, de una manera innegable, que D. Francisco Pi, que declara que no es federal quien no acepte el pacto incondicionalmente, no merece el nombre de federal, puesto que él se reserva la facultad de servirse ó no del pacto, segun las circunstancias. Estas declaraciones suyas, prueban, ademas, que en su concepto el pacto sinalagmático no es dogma esencial de la federacion, puesto que se propone, como ya lo intentó ántes, establecerla prescindiendo de dicho pacto; y á la vista salta que no puede establecerse una institucion sin lo que le es esencial.

Animados del deseo de conservar unida la democracia federal histórica, somos muchos los ex-diputados federales que desde el principio de esta malhadada cuestion, nos acercamos al Sr. Pi, proponiéndole la reunion de una Asamblea, en la cual se discutieran y resolvieran las dificultades pendientes, segun los procedimientos democráticos; y con gran pena tengo que confesar que siempre encontré excusas para no hacerlo; y que procurando organizar comités adeptos á su persona, con el título de pactistas, ha dado lugar á escisiones deplorables en el seno del partido, en las poblaciones más federales de España; hasta el punto de constituirse en algunas comités dobles y aún triples; de que en otras no se hayan podido organizar, y de que no pocos carezcan de autoridad moral, por la manera como se ha hecho la eleccion; desencadenándose así animosidades y odios entre honrados y consecuentes compañeros de toda la vida, en la propaganda y en las luchas pacíficas ó armadas, sostenidas durante tantos años, contra los enemigos de la República y de la Federacion.

Una treintena y más de ex-diputados de los que han permanecido fieles á la causa federal, hubiéramos podido hacer la convocatoria, invitando al partido á reunirse en Asamblea, que reorganizara á la democracia federal histórica, sobre la ancha base de los principios autonomistas, sustentados siempre por el partido; pero el temor de agravar la perturbacion introducida en su seno por la cuestion del pacto sinalagmático, y la esperanza de que don Francisco Pi y Margall se decidiera á hacerla sobre la misma ancha base, nos ha detenido hasta ahora.

FERNANDO GARRIDO.

(*Se continuará.*)

CONSTITUCIONES

DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GINEBRA.

(Conclusion.)

Ley del 13 de Diciembre de 1856, determinando en que casos y por qué autoridad pueden ser suspendidos ó disueltos los Consejos Municipales y revocado el nombramiento de los Alcaldes y Tenientes.

Art. 2.º La disolucion del Consejo Municipal puede verificarse sin traer consigo la revocacion del nombramiento de Alcaldes y Tenientes.

Art. 3.º Durante el intervalo entre la disolucion de un Consejo Municipal y el nombramiento de un nuevo Consejo, quedan encargados de la Administracion provisional del Municipio, el Alcalde ó el Consejo Administrativo.

Ley de 18 de Mayo de 1864 sobre las elecciones.

Art. 144. Los Alcaldes y tenientes pueden ser depuestos por el Consejo de Estado, cuando se nieguen á abedecer las órdenes que dentro de los límites de la Constitución y de las leyes, les hayan sido dirigidas por la autoridad ejecutiva del Canton; por malversacion probada; por negarse á desempeñar sus funciones; por negligencia en el ejercicio de las mismas; por ausencia prolongada por más de dos meses sin autorizacion del Consejo de Estado dada, ó con el parecer del Consejo Municipal; por la inobservancia de las leyes y reglamentos.

ESTRACTO

DE LAS LEYES SOBRE LA NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS Y DE LOS SUIZOS DE OTROS CANTONES

del 33 de Junio de 1860, 3 de Diciembre del mismo año, 29 de Junio de 1854 y 5 de Enero de 1870.

Artículo 1.º Para ser admitida la demanda de naturalizacion de un extranjero, debe haber nacido en el Canton ó residir en él con dos años de anterioridad por lo ménos. (Ley de 27 de Junio de 1864.)

Art. 2.º No podrá presentarse ninguna demanda de naturalizacion si el que la presenta no es mayor de veintiun años ó se halla en uno de los casos que, segun la Constitucion y las leyes, imposibilitan de un modo permanente para ejercer los derechos políticos.

Art. 3.º El extranjero que pida la naturalizacion debe dirigirse al Consejo de Estado, enunciando en su solicitud el nombre de sus hijos menores de veintiun años, el suyo y su edad, designando ademas el Municipio del Canton á que desea pertenecer.

Art. 4.º La naturalizacion de un padre de familia da la cualidad de Ginebrinos á su mujer y á sus hijos menores de veintiun años. (Ley de 23 de Junio de 1860.)

Cuando durante el tiempo necesario para las formalidades de la naturalizacion, alguno de los hijos del de-

mandante hayan llegado á la mayor edad, serán lo mismo que aquél considerados como ciudadanos Ginebrinos, con la condicion de pagar los derechos de Cancillería y de prestar, en los plazos fijados por la ley, el juramento exigido á los nuevos ciudadanos. (Ley de 3 de Diciembre de 1860.)

Art. 5.º Si el Consejo de Estado reconoce que el solicitante reúne las condiciones legales y que su admision no perjudica los intereses del Canton, trasmite la peticion al Consejo Municipal designado en ésta.

En caso contrario, no continúa la tramitacion de la instancia. (Ley de 23 de Junio de 1860.)

Toda peticion de naturalizacion remitida á un Consejo Municipal debe ser anunciada por dos veces en el *Boletín de avisos*, un mes ántes que el Consejo Municipal proceda á la votacion de esta solicitud. (Ley de 29 de Junio de 1864.)

Art. 6.º Si el Consejo Municipal admite la peticion, fija la suma que el solicitante debe pagar, y participa al Consejo de Estado el resultado de su deliberacion; esta suma varia de 200 á 400 francos. Puede ser menor de 200 francos mediante la autorizacion prévia del Consejo de Estado.

Art. 7.º Si el Consejo Municipal rechaza la peticion, la participará así al Consejo de Estado.

En este último caso puede el Consejo de Estado invitar al Consejo Municipal á deliberar segunda vez; pero si insistiere en su negativa no hay contra ella recurso alguno y el demandante tendrá que dirigirse, si le conviene, á otro Municipio.

Art. 8.º Para deliberar sobre las solicitudes de naturalizacion es necesaria la presencia de la mayoría de los individuos del Consejo Municipal; además cada Consejero debe recibir aviso, por lo ménos una semana ántes del día en que ha de verificarse la votacion y del nombre de los candidatos.

Art. 14. La duracion prévia de residencia exigida á los extranjeros por el art. 1.º de la presente ley para obtener la naturalizacion en el Canton de Ginebra será de un año por lo ménos para los Suizos de los demás Cantones.

Art. 15. Los Suizos de los otros Cantones que hayan residido sin interrupcion durante un año en el Canton de Ginebra, estén provistos de un permiso de establecimiento y no gocen del beneficio del art. 19 de la Constitucion, no necesitan, para ser admitidos como ciudadanos del Canton, sino serlo por un Municipio, por mas que la demanda debe ir por conducto del Consejo de Estado, que la trasmitará al Municipio en el plazo de quince días.

El precio de recepcion que habrán de pagar y que fijará el Municipio será de 100 á 200 francos.

Esta suma puede ser inferior al minimum, mediante la autorizacion prévia del Consejo de Estado.

Art. 20. Toda admision á la naturalizacion es nula si en el término de tres meses no ha llenado el solicitante las condiciones que le han sido impuestas en virtud de la presente ley.

Art. 21. El Consejo de Estado puede enviar directamente al Gran Consejo la proposicion de conceder gratuitamente la naturalizacion al extranjero que hubiese

prestado al Canton ó á Suiza en general servicios importantes, por mas que no se halle en ninguno de los casos previstos por los artículos precedentes.

El Consejo de Estado determina de oficio, en este caso, ántes de la votacion del Gran Consejo, el Municipio á que habrá de pertenecer el extranjero así naturalizado.

El Gran Consejo estatuye por decreto legislativo sobre la proposicion del Consejo de Estado.

Art. 22. Las solicitudes de las personas que se hallen en los casos previstos por el art. 19 de la Constitucion, se dirigirán al Consejo de Estado que comprobará los hechos y estatuirá definitivamente conforme á las disposiciones de dicho artículo. Las negativas serán siempre motivadas. (Ley de 23 de Junio de 1860.)

Ley de 5 de Enero de 1870 modificando la anterior.

La suma que debe pagar el aspirante á la naturalizacion, admitido por un Consejo Municipal, se reducirá á los simples derechos de Cancillería, cuando el solicitante extranjero haya nacido en el Canton y resida en él con cuatro años de anticipacion á la fecha de su solicitud. Esta misma reduccion será aplicable á todo ciudadano suizo, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, que llene las condiciones exigidas en el artículo que precede.

LEY DE LOS MUNICIPIOS Y PARROQUIAS

DEL CANTON DE FRIBURGO

Dada en 26 de Mayo de 1879, aprobada por el Consejo Federal el 10 de Febrero de 1880.

El Gran Consejo del Canton de Friburgo.

Vistas las disposiciones de la Constitucion federal:

Considerando que es necesario revisar muchos puntos de la ley sobre los municipios y parroquias dada en 7 de Mayo de 1864 para ponerlas en armonía con la Constitucion mencionada;

A propuesta del Consejo de Estado,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los distritos administrativos se dividen en Comunes ó Municipios (art. 23 de la Constitucion.) La circunscripcion ulterior comunal es del dominio de la Administracion.

Art. 2.º Hay en cada Municipio:

a) Una Asamblea comunal;

b) Un Consejo comunal;

c) Un Síndico que preside una y otro, y que es al mismo tiempo el agente del Gobierno en el Municipio. (Art. 76 de la Constitucion.)

Art. 3.º Todos los Municipios se hallan sometidos á alta vigilancia del Estado,

Tienen sin embargo la libre administracion de sus bienes, colocados ademas bajo la garantia del art. 12 de la Constitucion. La presente ley regula lo que se refiere á la organizacion politita y administrativa de los Municipios (art. 77 de la Constitucion).

Art. 4.º Las parroquias se constituirán en interés religioso de los ciudadanos en ellas establecidos y para la administracion de los intereses materiales que á ellas se refieren; son regidas, por consiguiente, por las leyes, convenios ó usos relativos á cada una de las confesiones cristianas reconocidas por la Constitucion.

PRIMERA PARTE

DE LOS CANTONES Y MUNICIPIOS.

TÍTULO PRIMERO.

Asambleas Municipales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Derecho á asistir á ellas y modo de probarlo.

Art. 5.º Todo vecino, ciudadano activo, domiciliado en un Municipio, tiene derecho á asistir á sus Asambleas con voz deliberativa y á votar en ellas.

Art. 6.º Son ademas admitidos á tomar parte en las Asambleas comunales, á reserva de la excepcion indicada en el art. 10 de la presente ley; todos los Suizos, sean ó no Friburgueses, ciudadanos activos establecidos en el Municipio con tres meses de anterioridad por lo ménos.

Los hijos, hermanos de los ciudadanos establecidos, y que habiten en el Municipio como natural consecuencia del establecimiento de los primeros por vivir en familia con ellos, tienen como éstos últimos, si son ciudadanos activos y domiciliados en el Municipio con tres meses de anticipacion, derecho á tomar parte en dichas Asambleas.

Art. 7.º La prueba del establecimiento resulta:

a) Para los Friburgueses, cualquiera que sea su condicion, de la presentacion y depósito del acta de nacimiento u origen en poder de la Autoridad comunal con tres meses de anterioridad por lo ménos.

b) Para los Suizos de fuera del Canton, del depósito, con tres meses de anticipacion, de un permiso de establecimiento expedido por la Direccion de la política cantonal, ó por lo ménos del depósito del acta de origen en vista de haber obtenido dicho permiso.

A los funcionarios y empleados designados en el artículo 224, párrafo último de la presente ley, no puede excluirseles del ejercicio de los derechos políticos, por falta de haber llenado los requisitos ántes indicados, siempre que hayan avisado á la Autoridad comunal del hecho de su establecimiento en el Municipio y la presentacion de la credencial, si se le exigiere; siéndole aplicables los plazos mencionados en el art. 14.

Art. 8.º Cuando en una asamblea comunal se trate de tomar una decision de tal naturaleza que pueda comprometer considerablemente los recursos ordina-

rios del Municipio y provocar consecuencias pecunarias onerosas para los contribuyentes, ó cuando se trate de crear un impuesto ó de la aprobacion de las cuentas que á él se refieren, tendrán derecho á asistir á ella con voz deliberativa, los contribuyentes del Municipio, domiciliados en el Canton y ciudadanos activos.

A este efecto tendrá lugar una doble insercion de la convocatoria en el *Boletín Oficial*, y el envio de papeletas á domicilio, si el Consejo comunal lo juzga necesario.

Este Consejo es el encargado de convocar la Asamblea de los contribuyentes. En caso de duda ó de reclamacion, decidirá el Consejo de Estado.

Art. 9.º Toda persona individual ó colectiva, contribuyente del Municipio y domiciliada en el Canton puede ser representada en las Asambleas comunales indicadas en el artículo anterior, por su representante legal ó por otro cualquiera provisto de poderes.

Este mandato puede darse por una acta privada legalizada por el Sindico del domicilio del mandante, sin ser necesaria la formalidad del registro y el uso del timbre.

De cualquier modo, tengase en cuenta que ningun ciudadano presente en la Asamblea puede emitir más que un solo voto.

Art. 10. Cuando en una Asamblea comunal ó municipal se trate de cuestiones relativas al disfrute de los beneficios comunales, de recepciones vecinales, del exámen del presupuesto y de la aprobacion de las cuentas de las fundaciones municipales, tales como los hospicios, hospitales, rentas, fundaciones especiales y propiedades de cualquier clase etc., así como de las autorizaciones de compra ó venta de inmuebles, enajenacion de capitales, autorizacion de empréstitos que les conciernen, sólo tienen derecho á tomar parte en la votacion los vecinos del Municipio, que sean ciudadanos activos domiciliados en el mismo.

Art. 11. La edad del elector puede probarse por la presentacion de una nota extracto del acta de nacimiento ó de cualquier otro documento oficial que contenga la indicacion cierta del dia mes y año de su nacimiento.

Art. 12. El domicilio se determina por las disposiciones del título 1.º, cap. 4.º del Código civil.

Quando se trata de la aplicacion de la presente ley el domicilio debe ser ademas efectivo durante la mayor parte del año, ó sea de seis meses y un dia en adelante.

Art. 13. Los funcionarios y empleados publicos que tienen un domicilio forzoso en un Municipio de que no son vecinos disfrutan, durante sus funciones, de la facultad de conservar el domicilio político que ántes tenían.

Deben sin embargo declarar su intencion á los Consejos comunales respectivos con arreglo á lo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 14. El ciudadano que abandona un Municipio para fijarse en otro, debe presentar, en los 10 dias siguientes al de su llegada, ante el Consejo comunal del lugar á donde se haya trasladado, sus papeles de legitimacion.

La fecha de este depósito sirve de punto de partida para calcular la duracion previa del domicilio durante

tres meses, necesaria al ciudadano extraño al Municipio para adquirir el derecho de tomar parte en las Asambleas comunales.

Conserva durante los diez días que siguen al de su partida, el derecho de votar en el Municipio que ha dejado.

Art. 15. El ciudadano, vecino de un Municipio, que vuelve á él, adquiere el derecho de tomar parte en las Asambleas comunales, por el hecho de la traslación de su principal residencia, á los diez días de su regreso.

Art. 16. Para determinar los derechos respectivos de los ciudadanos, habrá en cada Municipio:

a) Un gran libro vecinal, en donde continuarán inscribiéndose todos los reconocimientos que se hagan en adelante;

b) Un registro de los vecinos activos en donde consten de oficio los ciudadanos que, con arreglo al art. 5.º de esta ley, tienen derecho á asistir á todas las Asambleas del Municipio.

Este registro podrá completarse con una columna especial en donde se inscribirán todos los ciudadanos á que se refiere el art. 8.º

c) Un registro civil en donde son inscritos de oficio todos los ciudadanos activos aptos para asistir á las Asambleas electorales y políticas (artículos 28 y 29 de la Constitución.)

Art. 17. Antes de verificarse cada Asamblea comunal, electoral ó política, estarán depositados estos registros, durante tres días en la Secretaría del Consejo comunal, los cuales podrán consultar los ciudadanos y reclamar su inclusión si procediere.

Este depósito se anunciará al público en las formas de costumbre.

Art. 18. En los casos prescritos en el art. 8.º de la ley, y cuando el Congreso municipal lo juzgue necesario, una cédula de capacidad como los vecinos.

Los contribuyentes, no domiciliados en el Municipio podrán proveerse de una papeleta en la Mesa del Consejo, desde la convocatoria de la Asamblea hasta que aquélla se cierre.

El Consejo comunal da á los excluidos, si lo exigen, un extracto de sus deliberaciones que contenga los motivos de esta exclusión.

Art. 20. Las reclamaciones dirigidas contra el Consejo comunal en virtud de la presente ley, se presentarán á la Mesa de la Asamblea para que decida.

CAPITULO II.

Organización y atribuciones de las Asambleas comunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. El Síndico es el encargado de convocar las Asambleas comunales.

Art. 22. Nombra por lo ménos dos escrutadores encargados de reunir y contar los votos emitidos.

Art. 23. La Mesa formada de este modo, resuelve de todas las dificultades que puedan surgir en la Asamblea relativamente á la manera cómo deben verificarse las operaciones.

Art. 24. El Síndico es el encargado de mantener el orden en la Asamblea; y en caso de resistencia puede expulsar de ella á los perturbadores. Todo ciudadano está obligado á prestarle auxilio.

Art. 25. Toda Asamblea comunal será convocada por papeletas entregadas á domicilio por el ugiér (ó alguacil) por lo ménos con 24 horas de anticipación.

Las papeletas indicarán sumariamente los asuntos que deben tratarse, so pena de nulidad de lo que se haga.

SECCION SEGUNDA.

Asambleas electorales.

Art. 26. La Asamblea electoral del Municipio, compuesta de los ciudadanos designados en los artículos 5 y 6, se convocará en las épocas determinadas por la ley.

Art. 27. Esta Asamblea nombra el Consejo comunal y provee á las vacantes accidentales.

Art. 28. Cada elector recibe para esos nombramientos, al mismo tiempo que su papeleta de convocatoria, otra sobre la que inscribirá tantos nombres como miembros deben nombrarse.

Esta papeleta sólo servirá para el primer escrutinio.

Art. 29. Los nombramientos se verifican por mayoría absoluta de votos.

Art. 30. Si en la primera votación no han obtenido mayoría absoluta uno ó más candidatos se procede á una segunda en la misma forma que la primera.

Art. 31. Si de esta segunda votación no resulta mayoría absoluta, se abrirá una tercera entre los candidatos que han obtenido mayor número de votos en número doble al que deben contener las papeletas, eliminando todos los demás.

Si ocurriere empate entre dos ó más candidatos de los que tuvieren ménos votos, se decidirá á la suerte el que haya de eliminarse.

Art. 32. Si de la tercera votación no resulta mayoría absoluta, se eliminarán los que hayan obtenido ménos votos, y así sucesivamente hasta que resulte aquélla.

En caso de empate entre dos candidatos, decidirá la suerte.

Art. 33. Para las votaciones posteriores á la primera, se entregarán en plena sesión y por llamamiento nominal, nuevas papeletas.

Todo ciudadano es libre de inscribir en ella por sí mismo los nombres de los candidatos que quiere votar, ó hacer que los inscriba una persona de su elección.

Art. 34. Las papeletas escritas se doblan y entregan á uno de los individuos de la Mesa que las deposita inmediatamente en la urna.

Art. 35. Los individuos de la Mesa están obligados á guardar el mayor secreto sobre los votos y comprobación de las papeletas cuya letra hubiesen reconocido en el escrutinio, bajo la multa de 10 á 30 francos en beneficio de las Arcas municipales.

Art. 36. En el escrutinio de la votación, considerará la Mesa como nulos:

a) Todo voto que no esté escrito en una papeleta de las entregadas para la votación de que se trate.

b) Toda papeleta que, además del nombre y los apellidos necesarios para designar á la persona, contenga alguna palabra inconveniente ó extraña al objeto.

c) Toda papeleta en blanco. !

d) Toda papeleta escrita con caracteres ilegibles ó dudosos.

Art. 37. Las papeletas nulas no se cuentan en el número de los votantes para determinar la mayoría.

Art. 38. En los Municipios cuya población exceda de 1.000 habitantes podrá dividirse la Asamblea electoral en secciones.

Cada sección tendrá su Mesa, y cada Mesa, después del escrutinio parcial, transmitirá el resultado á la Mesa general.

Art. 39. Después de cada votación manifestará el Presidente á la Asamblea el resultado del escrutinio.

Art. 40. Terminadas las elecciones se extenderá, leerá y firmará el acta en plena sesión por los individuos de la Mesa, después de lo cual, declarará el Presidente disuelta la Asamblea.

Art. 41. El acta debe enunciar especialmente el número total de los ciudadanos aptos para votar y el de los votantes en cada acto so pena de nulidad de las operaciones electorales.

Art. 42. En el plazo más breve posible se dirigirá al Prefecto una acta doble.

Art. 43. En caso de nulidad de las operaciones electorales comunales, conoce de esto el Consejo de Estado. Todo recurso debe dirigirse á este alto Cuerpo en el término de seis días á contar desde aquel en que la elección se haya verificado.

SECCION TERCERA.

De las demás Asambleas Municipales

Art. 44. La Asamblea Municipal compuesta de los ciudadanos indicados en los artículos 5.º y siguientes formará la Mesa en la forma indicada en el art. 22.

Art. 45. Dicha Asamblea se ocupa, por regla general, á reserva de lo indicado en el art. 8.º:

a) De las concesiones de vecindad.

b) De la autorización de adquisiciones, ventas, cambios ó distribuciones de bienes inmuebles, del empleo de capitales, de los pleitos que deben entablarse, de la constitución de hipotecas, del abono de créditos extraordinarios.

c) De las contribuciones directas ó indirectas.

d) Del presupuesto anual de ingresos y gastos.

e) De la aprobación de las cuentas del Consejo Comunal, del Tesorero, de los diferentes ramos de la Administración, como fondos ó bienes de la Escuela, del Hospital de pobres etc.

f) De la fijación de los sueldos comunales, si los hay, y en caso de insuficiencia, decidirá el Consejo de Estado.

g) Del nombramiento de una Comisión revisora de las cuentas, compuesta de tres ó cinco miembros nombrados por tres años.

Art. 46. Las decisiones de las Asambleas Municipales están sujetas á la ratificación del Consejo de Estado, cuando tienen por objeto:

a) La compra, venta, cambio ó distribución de inmuebles ó una caución cualquiera.

b) Una construcción cuyo presupuesto exceda de 5.000 francos para los comunes urbanos y de 3.000 para los rurales.

c) El empleo de un capital de 1.000 francos en adelante.

d) Un empréstito que exceda de esta misma cantidad.

e) El cobro de un nuevo impuesto.

Art. 47. Estas mismas decisiones serán sometidas á la aprobación del Prefecto cuando se trate:

a) De una construcción cuyo presupuesto sea de 1.000 á 5.000 francos.

b) Del empleo de un capital ó de un empréstito de 300 á 1.000 francos.

c) De un pleito que tenga por objeto un derecho real ó un disfrute comunal ó un reconocimiento de vecindad.

Art. 48. La Asamblea Comunal se reúne por lo ménos dos veces al año, en un día designado por el Consejo Municipal.

Art. 49. El Síndico está obligado á convocar la Asamblea Comunal:

a) Por una orden del Prefecto.

b) Por una decisión del Consejo Comunal.

c) Cuando treinta vecinos, ciudadanos activos, en los Municipios cuya población exceda de 1.000 almas, y diez en los que no lleguen á esta cifra, le dirijan una petición por escrito motivada y firmada con dicho objeto.

Art. 50. El Prefecto tiene derecho á asistir á las deliberaciones de las Asambleas y Consejos Comunales, siempre con voz deliberativa.

Art. 51. Las modificaciones presentadas durante la sesión y por escrito, pueden ser inmediatamente tomadas en consideración con tal que se refieran á la competencia de la Asamblea; en cuyo caso serán enviadas al Consejo Comunal para que las examine y emita su dictamen.

Art. 52. Una decisión sólo es válida cuando reúne los votos de la mayoría absoluta de los individuos presentes.

El protocolo debe hacer mención siempre, bajo pena de nulidad:

a) Del número de individuos presentes.

b) De la cifra que forma la mayoría que ha obtenido una decisión.

Art. 53. La protesta motivada de un ciudadano contra una decisión cualquiera no puede ser jamás rehusada, y debe consignarse en el acta ó protocolo.

Art. 54. El Presidente dirige los debates, provoca las observaciones de la Asamblea y cierra la discusión.

La palabra es libre mientras se respeten las conveniencias.

Art. 55. En el caso en que un Municipio rehusara exigir á sus funcionarios ó empleados la responsabilidad en que hubieran incurrido con arreglo á la presente ley, encargará el Prefecto á una Comisión tomada del Municipio que entable la acción á que la trasgresión pueda dar lugar.

Si esta Comision no cumple su encargo el Prefecto se dirigirá al Consejo de Estado el cual encargará al Ministerio público de intentar una accion.

Art. 56. Los casos de recusacion previstos en los articulos 81 y 82 de la presente ley, son aplicables á los de las Asambleas Comunales.

TÍTULO II.

De los consejos generales y de sus Asambleas.

Art. 37. Hay un Consejo general en los Municipios de Friburgo, Bulla, Morat, Stavayer y Chatel-Saint Denés.

Cualquier otro Municipio, cuya poblacion exceda de 1.000 almas, puede tambien constituir un Consejo general con tal que los autorice el Consejo de Estado y lo pidan la mayoría de los contribuyentes, de los cuales han de ser vecinos una tercera parte por lo ménos.

Art. 58. El Consejo general se compone, proporcionalmente á la poblacion, de 25 individuos por lo ménos y de 80 á lo sumo, con un número de suplentes determinado en la siguiente forma:

El de los Municipios de 1.000 á 1.500 almas tendrá 25 miembros y 4 suplentes.

De 1.500 á 5.000, 50 miembros y 8 suplentes.

De 5.000 en adelante 80 miembros y 12 suplentes.

Art. 59. Los miembros del Consejo general serán nombrados directamente por la Asamblea comunal compuesta, como se ha dicho en los articulos 5 y 6 de la presente ley. Se procederá á la eleccion de sus miembros y suplentes por papeletas de lista y en la forma prescrita en el capítulo 2.º, seccion 2.º de la presente ley.

Art. 60. Para ser individuo ó suplente del Consejo general se necesita:

- a) Ser ciudadano activo.
- b) Ser miembro de la Asamblea de contribuyentes.
- c) Estar domiciliado en el Municipio.

No existe motivo alguno de exclusion por parentesco ó incompatibilidad.

Art. 61. Los suplentes son llamados al seno del Consejo general, en cada vacante extraordinaria, con arreglo al orden de su eleccion.

Cuando la lista se haya votado no há lugar á elecciones suplementariás.

Art. 62. Nadie está obligado á aceptar las funciones de individuo del Consejo general.

Estas funciones serán gratuitas.

Art. 63. Los individuos y los suplentes del Consejo general son nombrados por cuatro años, y reelegibles.

La renovacion periódica es total.

Art. 64. El Congreso general será convocado mediante papeletas entregadas á domicilio, cuantas veces el Consejo comunal lo juzgue necesario, ó por peticion motivada de la tercera parte de sus miembros; pero tendrá por lo ménos dos sesiones anuales.

Art. 65. Este Consejo será presidido por el Síndico del Municipio.

Nombra su mesa, cuyos miembros no pueden ser parientes entre sí ni con el Síndico, en los grados prohibidos para la formacion del Consejo Municipal.

El Secretario y el Ugier del Municipio lo son al mismo tiempo del Consejo general.

Art. 66. En los Municipios en donde el Consejo general funciona, tiene esta Autoridad las atribuciones siguientes:

a) Las que por regla general se reconocen á las Asambleas comunales previstas en los articulos 5 y 6 de la presente ley.

b) La aprobacion de los reglamentos de administracion y de policia.

c) El exámen previo de las proposiciones que deben ser sometidas á las Asambleas comunales, á excepcion de las que conciernen á los objetos mencionados en el art. 10 de la presente ley, las cuales son sometidas directamente por el Consejo comunal á la Asamblea formada con arreglo á la disposicion ántes citada.

Se reservará ademas á la Asamblea comunal prevista en el art. 8.º de la presente ley, la votacion de los impuestos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

Art. 67. Las decisiones del Consejo general serán sometidas á la ratificacion del Consejo de Estado ó del Prefecto del distrito, en todos los casos previstos por los articulos 46 y 47.

Art. 68. Las votaciones tendrán lugar por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y en caso se empate decide el Presidente.

Art. 69. Un miembro del Consejo general no puede tomar parte en ninguna deliberacion ó eleccion que le interese personalmente ó que concierna á uno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad inclusive.

TÍTULO III.

Consejos Comunales.

CAPITULO PRIMERO.

Su organizacion.

Art. 70. El Consejo general se compone;

a) De dos miembros en los Comunes de ménos de 100 almas;

b) De cuatro miembros en los de 100 á 600;

c) De seis en los de 600 á 1.200.

d) De ocho en los que excedan de esta cifra.

Art. 71. Todo ciudadano miembro de las Asambleas comunales es apto para ejercer los cargos y empleos del Municipio.

Art. 72. No pueden ser al mismo tiempo miembros del Consejo comunal:

a) Los parientes en línea recta;

b) El suegro y el yerno;

c) Los hermanos:

Art. 73. Los Consejeros comunales son nombrados por un período de 4 años y reelegibles.

Se proveerán inmediatamente las vacantes accidentales, pero la renovacion periódica es íntegra y tendrá lugar en la misma época en todos los Municipios del Canton.

Art. 74. Nadie puede, sin motivos graves de que conocerá el Prefecto, negarse por primera vez á desempeñar las funciones de individuo de un Consejo comunal durante el tiempo fijado por la ley.

Art. 75. En caso de negativa obstinada, si el recalcitrante no alega motivos plausibles y bastantes á juicio del Prefecto, perderá sus derechos políticos, é incurrirá en una multa de 20 á 50 francos, segun la importancia del Municipio. Esta multa ingresará en los fondos de las Escuelas del Municipio, ó cuando sea el mínimun legal, quedará en favor de los pobres.

Art. 76. Los Consejeros comunales prestarán juramento ante el Prefecto en los 15 dias siguientes á su eleccion definitiva.

Art. 77. El Consejo comunal sólo puede reunirse en sus sesiones ordinarias, ó cuando sea legalmente convocado.

Art. 78. Los Consejos comunales no pueden tomar decision alguna sin estar presente la mayoría absoluta de los miembros que los componen.

Art. 79. Toda determinacion ó resolucion debe tomarse por mayoría absoluta de los individuos presentes.

Art. 80. El Presidente emite su opinion como cualquier otro miembro, pero su voto sólo se cuenta en caso de empate.

Art. 81. Ningun individuo del Consejo comunal puede tomar parte en una deliberacion que le interese personalmente ó que concierna á uno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

(Se continuará.)

CRÓNICA POLÍTICA.

I.

INTERIOR.

Madrid ha vuelto á la actividad y al movimiento. Madrid no se mueve sino á impulsos de la política oficial. Centro eminentemente burocrático, el oficialismo constituye toda su vida, hasta el extremo de que si le faltase aquél, ni la industria ni el comercio ni la ciencia ni la literatura encontrarían materia, fuerza ni impulso.

En verano, durante las vacaciones que se toman nuestros políticos cuando se trabaja más en las provincias, Madrid es como un cementerio en el dia llamado de ánimas. Vuelven ahora los viajeros, los bañistas, los que se fueron al pueblo á economizar el importe de los teatros y saraos durante el invierno; vuelven principalmente los que constituyen el alma de nuestra sociedad, vuelven los legisladores. Porque, en efecto, ya tenemos Cortes, acontecimiento que debemos anunciar á nuestros lectores, de los cuales seguramente no se habrán despedido los padres de la patria; todos grandes hombres, desde el momento de haber obtenido la credencial de senador ó diputado, todos señores orgullosos que vienen á disponer de la justicia, del poder y del presupuesto nacional.

No es oro, sin embargo, todo lo que reluce. Si los electores, si algunos electores caen en la inocencia de creer que lo han sido alguna vez, los ele-

gidos no son más discretos. Vienen muchos creyendo, en efecto, que son alguna cosa grande, habiéndose olvidado de que los ministros no echan nunca en vano en la balanza electoral todo el peso de las credenciales. El que ha venido diputado ó senador, se lo debe al Gobierno, y al Gobierno, por consiguiente, debe y tiene que servir. En esto consiste, precisamente, la independencia, en no tener ni más pensamiento ni más voluntad que el pensamiento y la voluntad de los Gobiernos.

Como han podido venir algunos por primera vez, Sagasta y Posada Herrera se encargaron de instruirles, y como ya ni siquiera hace falta el pudor ni la hoja famosa es ya más que una puerilidad ridícula, propia sólo de algunos inocentes que creen todavía en la inocencia del país á quien puede engañarse fácilmente; como pueden haber venido, decimos, algunos incautos, Sagasta y Posada Herrera se encargaron de hacerles comprender hasta qué punto pueden ser independientes y dignos los diputados, hasta qué punto pueden tener conciencia y voluntad propia, contar con su criterio propio y atender á la justicia y al bienestar de España.

Se reunieron los diputados de la mayoría, como de costumbre, un dia ántes de la sesion inaugural de las Cortes, y se reunieron en la presidencia del Consejo. Después de los consabidos apretones de manos, abrazos, bienvenidas y enhorabuenas, Sagasta habló á sus amigos en estos ó parecidos cariñosos términos.....; pero antes conviene recordar que algunos periódicos, entre los cuales figura *El Liberal*, como depositario de todos los secretos de Estado, y hasta de los más recónditos proyectos democráticos del duque de la Torre, conviene recordar que esos periódicos nos habian hecho creer en la independencia indómita de algunos fusionistas, presentándonos, por ejemplo, á Romero Ortiz como de una rara especie de espartanos fieros, dispuesto á abrir una sima que, tragándose á los fusionistas, vomitara el triunfo de esa falange de ministros, subsecretarios y directores en flor que por algunos dió en llamarse la juventud democratica; que Balaguer, este otro tipo de inverosímil catonismo y de caracteres épicos, abandonaría por la trompa guerrera la meliflua lira del galan trovador, para echar por tierra y deshacer en tres segundos ese pedestal soberbio llamado fusion, sobre el cual se yergue arrogante la figura de Sagasta, y abrir paso franco, si no al porvenir, por lo ménos, y esto no es poco, á su única esperanza, al mismo señor duque ántes nombrado con la nunca olvidada juventud de *El Liberal*, afanosa de doradas glorias, cubierta ya de vejez, á fuerza de roer inútilmente en el umbral de la fortuna y que había intentado colgarse al brazo del vetusto Mac-Mahon II; y además de la severidad viril y heroica de Romero Ortiz y Balaguer, contaban esos periódicos con los arranques del valeroso Aquiles de la presente Iliada, silencioso, mohino y retirado en su tienda como perpétuo descontento, esto es, contaban con el famoso Navarro Rodrigo, y con el futuro Molke de España, Lopez

Dominguez, y con las vivas y poderosas impacencias de Gamazo que sueña dormido y despierto con el ministerio de Gracia y Justicia.

Aparte de esto, daban ya por muerto á Martínez Campos, porque *El Correo Militar* no se encuentra satisfecho, alejado como está, al parecer, del manejo y dirección de las oficinas de guerra; porque no aumentan el sueldo de los oficiales del Ejército y por otras mil cosas que no son de este lugar ni importan á nuestros lectores. ¿Cómo ha de importarle lo que haga ó deje de hacer el héroe de Sagunto? Vale más que no haga nada, contentándose con hacer la gloria de Sagasta, de aquel que arrojó del poder el 29 de Diciembre.

Decíamos que Sagasta había dicho á la mayoría: «Ya estamos aquí todos, ya nos conocemos los que hemos de dar la felicidad á España y gloria de las instituciones profundamente, verdaderamente liberales del país. Que son liberales, os lo dice el hecho de ser gobierno nosotros por virtud de la prerogativa régia. Pero es preciso union, mucha union; disciplina, mucha disciplina. Sé que hay descontentos, algunos que quisieran ser ministros, otros que se ponen de *puntillas* para llegar á la talla de los Olózaga, Ríos Rosas, Rivero, etc., que presidieron Córtes, muchos que se comparan con Albareda, Gonzalez y Leon y Castillo, y les parece que bien podrían ellos acupar sus puestos en el ministerio; éstos que aún les parece poco direcciones de Bancos; aquéllos que tienen por un ultraje hecho á sus personas todo necesario olvido. Señores, no queráis perderlo todo.

Aunque el presupuesto y los puestos oficiales son muchos, las ambiciones no son pocas. Al mismo tiempo no podemos estar todos en un mismo puesto. Esperad, tened paciencia, iremos desarrollando nuestros principios, y todo se andará, y turnarán todos. El que no puede turnar soy yo; porque soy yo el Alfa y el Omega del fusionismo, la corona del edificio y al mismo tiempo su piedra angular. No haya disidencias, viva la fusion que pone á mis pies, sirviéndome y elevándome, á Martínez Campos, á Concha, á Jovellar, á Posada Herrera y á otros muchos que eran nuestros enemigos y ahora sirven á mi grandeza y en último término que, como son por varias razones de más talla que vosotros, me elevan á mi más. ¿Y qué otra cosa podeis querer, sino que yo me eleve sobre todos? Mucho cuidado; porque si no sois dóciles y prudentes, las libres instituciones no pueden confiar en nosotros y yo mismo presentaría la dimision y vendría Cánovas..... y ¡adiós bienes presentes y futuros, y adios presupuesto, y adios esperanza!» Y allí estaba Romero Ortíz, y Balaguer y Navarro Rodrigo y estaban todos, y ninguno se dió por aludido, y todos aplaudieron.

Resultado: designado por unanimidad para la Presidencia del Congreso el Sr. Posada Herrera.

Y aquí viene otro discurso.

¡Pero qué discurso! ¡Bien merecida es la fama que de profundo doctrinario goza el Sr. Posada Herrera! Su discurso es el compendio más brillante de toda la doctrina parlamentaria, de todo el parlamentarismo, de todos los libros y de todos los discursos que se han escrito y pronunciado desde Royer-Collard hasta Cánovas del Castillo, y es tan digno de los diputados fusionistas que aplaudieron el de Sagasta como verdaderamente modelo y verdaderamente meritorio para su mismo autor.

Dijo el Sr. Posada Herrera: «Señores: Yo he sido también jóven, y he tenido ilusiones, y he creído en la libertad y en la independencia y en la dignidad del diputado. He creído en el deber de servir al país y responder desde los escaños del Congreso á la voluntad del pueblo. Ya lo he dicho: eran ilusiones, utopias demagógicas que alucinan á las almas nobles y á los corazones generosos. No hay tal libertad ni tal independencia ni tal dignidad ni tal país ni tal pueblo. El diputado debe servir al Gobierno, votar lo que el Gobierno quiera que vote. Todo lo demás nó es parlamentarismo, sino discordia y anarquía. Y entenderlo: cuando hablo del Gobierno, hablo de su jefe, que es el encargado de dirigirnos á todos y de pensar por todos. Nuestra gloria, nuestra reputacion, nuestro deber, está en la obediencia que le debemos. Ahí está nuestro interés. El fin es lo que importa, los medios no; y el fin consiste en conservar el poder á todo trance, y para esto hay que apoyar cuanto el Gobierno diga, votar cuanto el Gobierno quiera que votemos, sin que ningun escrúpulo nos detenga. La consecuencia, el pensamiento propio, la dignidad, el bien mismo del país: todo debemos sacrificarlo al fin: en esto consiste la disciplina, á esto se reduce nuestra política.» Y aplaudieron los fusionistas, acostumbrándose desde el primer día á aplaudir siempre que hablen los ministros ó el presidente.

No debemos omitir que Pasada Herrera dijo que la soberanía nacional y la legitimidad monárquica son dos principios que deben coexistir y coexisten con la situación actual. No probó cómo la nacion puede ser soberana con la monarquía hereditaria, con la soberanía del rey. ¿Cómo, en dónde, qué principio superior, qué síntesis armoniza esa autonomia? Este punto pertenece á la teología, y no están para teologías y si para sus negocios los políticos, por lo cual Posada Herrera hizo bien en guardarse la prueba. Los fusionistas aparentaron comprenderlo y aplaudieron también.

¿Hay más discursos? Si; está el que leyó Don Alfonso, diciendo que decía él lo que decían sus ministros. Otro misterio. Habla el rey en su nombre, diciendo que es él el que piensa, quiere y propone; pero debe entenderse lo contrario, es decir, que habla en nombre del Gobierno, y éste es el que piensa, quiere y propone. No sabemos despues de todo á quien debemos el discurso de la Co-

rona, si es el monarca el que piensa con la cabeza de los ministros ó los ministros con la cabeza del monarca. «Yo,» «mi Gobierno,» «mi gloria,» «mis ministros,» dice el discurso; pero no señor, debe entenderse que esa primera persona, segun la gramática, es tercera en la gerga doctrinaria. Como que al combatir ó aplaudir lo que dice ese documento, tenemos que dirigirnos al Gobierno, y éste es el responsable. ¿Quién entiende esto? San Agustín se devanó inútilmente los sesos discurriendo sobre el misterio de la Trinidad. «Eso no es para tí,» le dijo un ángel. No es tampoco para los que pensamos al estilo de los hombres, con el buen sentido y la razon, ese otro galimatías del doctrinarismo.

¿Qué dice ese discurso? Nada que no sea trivial, que no se diga siempre en todos los de su clase; nada que no se ajuste al ritual parlamentario. A la política extranjera, apenas hay dedicadas cuatro líneas. Estamos bien con todo el mundo.

En la política interior promete reformas liberales, respetar todas las opiniones hasta las más erróneas, fomentar la riqueza pública, abriendo nuevas fuentes de prosperidad, procurar la nivelación de los presupuestos por el aumento de los ingresos y disminucion de los gastos, etc., etc. ¿Qué discurso no ha dicho lo mismo? Aun esas promesas se hacen con fórmulas vagas que en realidad á nada obligan ni comprometen, quedando siempre á salvo la arbitrariedad ministerial. El Gobierno ha sido y será un poco más liberal que el de Cánovas, porque así solamente puede explicar su existencia; pero la palabrería liberalesca del discurso no pasa del antiguo himno de Riego, cuyas tocatas fueron siempre el programa que realizaron los progresistas.

Respecto de la forma del discurso, la opinión la ha juzgado, teniéndola por pobre, lleno aquél de repeticiones, de pleonasmos inútiles y de incorrecciones deplorables. Es largo, difuso, trivial y hasta pedestre, amanerado y empalagoso, hinchado y fastidioso hasta hacer imposible su lectura sin dejarlo cien veces. Se ve en él la pluma de Sagasta, el cual si como orador tiene algunas buenas condiciones, escribiendo es ménos que mediano.

Y basta de discursos.

En la primera sesion del Congreso, los demócratas han cumplido con una de sus primeras fórmulas; han protestado contra el juramento que no tienen inconveniente en prestar y á sabiendas de que sus protestas no han de tener efecto alguno. Pero Martos tenía que *discretar* hablando de la Monarquía y de la República, formas que le son indiferentes en el fondo de su conciencia; tenía que cumplir un deber de partido y ha dicho que era republicano, y por tanto, que á nada le obligaba el juramento que le obligaban á prestar. Cuando así, con tantas reservas, juran los legisladores, ¿por qué no han de per-

juar los testigos en los juicios civiles y criminales y por qué se castiga el perjurio?

Si no hubiese otras razones para abolir el juramento, esta inmoralidad trascendental sería suficiente. Castelar no podía callar, hablando Martos. No era una discusion; pero Castelar no puede hablar sin calzar el coturno, sin la aparatosa solemnidad de su oratoria, sin los lugares comunes de su repertorio, sin hablar de Dios, del Preste Juan, de las flores y las nubes, del cielo y de la tierra y sobre todo de sí mismo, de su experiencia gubernamental, de su gran penetracion y de su infalibilidad. Ya saben nuestros lectores que á pesar de tanta inconsecuencia como Castelar ha cometido, inconsecuencias que suponen errores y desaciertos, el jefe posibilista no peca de exceso de modestia y sí de vanidad hasta la locura. Le ciega tanto esta pasión que al hablar de su penetracion política, ni se acuerda siquiera del 3 de Enero. En fin, protestó contra el juramento y dijo que era y sería siempre republicano. Su amigo Cairoli, jefe de los republicanos italianos, hoy servidores del rey Humberto, por quienes Castelar siente vivas simpatías, dijo lo mismo al celebrarse la ereccion del monumento de Mentana, y al poco tiempo era ministro del citado monarca.

Otra inconsecuencia hemos observado en Castelar. Castelar fué racionalista, habiendo manifestado en más de una ocasion que no era católico. Ahora nos ha dicho que tiene preocupaciones religiosas y que es católico. ¿Habrá hecho esta declaracion como un recurso retórico para enternecer á los diputados con el recuerdo de la Virgen, por la necesidad de su lirica especial? ¿Creerá que si en otro tiempo de convenia hacer el papel de racionalista, ahora su interés personal, su gloria personal, la satisfaccion de su vanidad personal, le exigen desempeñar el papel de católico y de místico? ¿El que buscó con tanto afan y obtuvo los aplausos del pueblo con sus destemplados y demagógicos discursos, buscará ahora adulaciones y complacencias y entusiasmos en los arrebatos lúbricos del histerismo? Cuántas cosas, cuántas monstruosidades tenemos que ver.

Sagasta contestó á Mártos y Castelar que el Reglamento no podían variarle los simples diputados electos, que no era seria la discusion suscitada, y, por último, recordó á Mártos el tiempo en que siendo los dos ministros obligaban á jurar, no sólo á los diputados, sino á todos los funcionarios públicos. Y Mártos tuvo que tragar la píldora, no teniendo qué replicar.

Nombradas en el Senado y Congreso las comisiones de actas, comenzará pronto la discusion de las mismas. Vamos á presenciar magníficos espectáculos, de donde, si aún no supiésemos nada de la verdad electoral por haber estado sordos y ciegos durante las elecciones, saldrá comprobado este hecho: que, en efecto, en España somos libres y que las Cortes son la representacion... del Gobierno que las elige.

Esperemos á otra crónica.

II.

EXTERIOR.

Estados- Unidos.—Al fin ha triunfado el asesino. Mr. Garfield, el ilustre y querido Presidente ha fallecido el día 21. No era un tirano que despertara el ódio de los corazones nobles; no era un déspota cruel que obligase á sus víctimas á resistir y vengarse; no era un expoliador de los pueblos que hiciera necesaria una defensa desesperada. Era, como Lincoln, un bienhechor de la humanidad, un patriota insigne, un honrado ciudadano, un hombre libre. La venganza particular de un pretendiente desairado, de un miserable, ha sido la causa de su muerte.

Garfield nació en Orange, cerca de Cleveland, en 1831, de una familia pobre. Si Lincoln fué leñador hasta la edad de 20 años, Garfield pasó sus primeros años conduciendo madera por el Ohio; pero en los Estados- Unidos no hay privilegio ni monopolio ni obstáculo de ninguna clase que se oponga al desarrollo de la inteligencia ni á la gloria de los hombres verdaderamente grandes.

La libertad de enseñanza y la falta total de asfixiantes preocupaciones permitieron á Garfield, como á Lincoln, dedicar al estudio algunas horas en que había de descansar del rudo trabajo del maderero. Con una perseverancia heroica, con esta virtud que infunde en los hombres la lucha constante con la naturaleza que en América se ostenta grandiosa, infinita é incontrastable como en ningún otro punto del globo, Garfield consiguió ser abogado, mediante exámen de derecho que obtuvo en Williams College (Massachusetts); pero no fué solamente abogado.

En los Estados- Unidos, los hombres de Estado son, como la generalidad de los ciudadanos, sabios é industriales, soldados y escritores, generales y fabricantes, hombres de gobierno y agricultores, siendo á la vez en todo teóricos y prácticos. Pues bien; si Garfield se hizo abogado y obtuvo solemnnes triunfos en el foro, como era á la vez bravo patriota de los que no confían la defensa de la libertad y de la patria á un valor comprado, á brazos mercenarios, á ejército forzoso, cuando estalló la guerra con el Sur, se hizo militar, distinguiéndose aquí también por su inteligencia y su bravura, siendo general á la conclusion de la civil contienda.

Retirado á su casa y á su trabajo, como hacen allí soldados, oficiales y generales, cuando la patria no los necesita, cuando la paz se restablece, los habitantes de Ohio recompensaron sus servicios eligiéndole miembro de la Cámara de Representantes, y aún ántes de dejar el ejército fué ya legislador. Al pasar al Senado el ilustre Mr. Blaine, quedó Garfield de jefe de los republicanos en la Cámara, distinguiéndose en ella por la severidad de su elocuencia, por la honradez de sus propósitos y por una generosidad y buena fé sin límites.

Al concluir su mandato el anterior presidente Hayes, Garfield se mostró ardiente partidario de

Sherman, del partido republicano y reformista decidido. Otros republicanos presentaron á Grant, esforzándose por reelegirle por segunda vez, en lo cual veían un grave peligro los demás del mismo partido. Las fuerzas estaban equilibradas en la antevo-tacion para designar el candidato que el partido había de votar en la eleccion oficial de Presidente.

Hubo hasta 36 escrutinios, sin que ni Sherman ni Grant obtuviesen la necesaria mayoría, y entonces surgió la candidatura de Garfield, y todos lo aclamaron contra su voluntad, y á pesar de sus protestas, siendo el nuevo candidato del partido. Así fué elegido Presidente James Garfield el 8 de Junio de 1880.

Desde su entrada, Mr. Garfield ha hecho prosperar de una manera notable la Hacienda. Gracias á la conversion de la Deuda, cuya iniciativa se debe á él, han disminuido en 12 millones de dollars las cargas del Tesoro.

Pero lo que más llamó la atención á su advenimiento al poder, fué el ardor con que emprendió las reformas administrativas, procurando purgar la administracion de la corrupcion que se había introducido, poniéndola en armonía con las instituciones de la República americana. Semejante propósito era muy digno de hombre tan honrado.

Es lástima que tengan que morir hombres como Garfield, y más cuando mueren á manos de un asesino, animado de un miserable espíritu de venganza. Dichoso país, sin embargo, en que el pueblo todo es tan grande como libre, y en que no hay hombres necesarios, aunque sean tan sábios, tan honrados y tan queridos como Garfield. La suscripcion abierta en obsequio de su familia, asciende ya á 190.000 duros.

•••

Apénas se sabe nada de las conferencias de Danzig. Se dice que el único fin que se proponen los emperadores del Norte, es perseguir á los socialistas, conviniendo en la extradicion de los que conspiran de algun modo contra los déspotas. Esto es horroroso; pero aún creemos que las conferencias no han tenido este solo objeto.

En Egipto está asegurado por ahora el orden público. Inglaterra y Francia conservan hoy con más eficacia que ayer, la intervencion que ya ejercían en el valle del Nilo, y á petición de la última será abolida allí inmediatamente la esclavitud. Cherif-Baja se propone hacer grandes reformas políticas y administrativas en sentido liberal.

Turquia no ha intentado siquiera intervenir, á pesar de que ve cómo el Egipto rompe los últimos débiles lazos que le unían á Constantinopla. Se contenta con mandar tropas á Tripoli. Pero si esta regencia se encuentra entre Egipto y Túnez, ¿cómo Turquía ha de poder defenderla?

PABLO CORREA Y ZAFRILLA.



NOTICIAS TEATRALES.

ESPAÑOL.—Parece que al fin se ha llegado á un acuerdo entre el empresario del teatro Español, Sr. Ducazcal, y el Ayuntamiento.

Arregladas las diferencias que habian surgido, muy pronto se dará al público la lista de la compañía y empezará á funcionar en los primeros dias de Octubre próximo.

ZARZUELA.—Mañana dará al público la empresa de este teatro, el siguiente cuadro de compañía que ha de actuar en el citado teatro durante la próxima temporada.—Tiples, señoras Cortés, Franco de Salas, Pocióvi, Delgado, Torres y Roca; esta última como tiple cómica.—Característica, doña Teresa Rivas.—Tenores, Sr. Berges y otro que está en ajuste.—Baritonos, Sres. Ferrer y Lacarra.—Bajos, Sres. Subirá, Escru y Fuentes.—Tenores cómicos, Sres. Guerra y Orejon.—Maestros directores, Sres. Nieto y Rubio.—Las obras nuevas que se estrenarán, son *La niña bonita*, de Larra y Caballero, y *La tempestad*, de Ramos Carrion y Chapi.

Del día 10 al 15 del mes de Octubre abrirá sus puertas dicho teatro.

COMEDIA.—El lunes próximo se verificará en este teatro la funcion que todos los años consagra la empresa á conmemorar la memoria del insigne escritor D. Narciso Serra, representándose la preciosa comedia en tres actos *En crisis* y el juguete cómico en un acto *Mi mamá*, originales del Sr. Serra, en colaboración la primera con el malogrado escritor Pastorfidó.

El aplaudido autor D. Eduardo Navarro Gonzalvo ha entregado á la empresa de este teatro una comedia en tres actos titulada *Trabajos de Zapa*; además se ensaya en el mismo una en tres actos también de D. Emilio Alvarez titulada *El primer negocio*.

AFOLO.—Asegúrase que dentro de breves dias se publicará la lista de la compañía de ópera española organizada para la próxima temporada por la empresa que ha tomado á su cargo este teatro.

Entre las artistas contratadas aparece la señorita doña Matilde Rodríguez y Lopez, primer premio de nuestro Conservatorio nacional, ya aplaudida en el teatro Real, donde hizo, como recordarán nuestros lectores, una encantadora Margarita en el *Fausto*.

Decidida á marchar á Italia, ha querido, sin embargo, contribuir á los esfuerzos sustentados para establecer la ópera nacional, contratándose como primera tiple absoluta para el teatro de Apolo.

ALHAMBRA.—Para la noche de hoy sábado se anuncia la funcion inaugural de la temporada en dicho coliseo.

Se pondrá en escena la aplaudida comedia del Sr. Rubi, *Fiarse del porvenir*, y una pieza del Sr. Moreno Gil, titulada, *Aventuras de un cesante*, que interpretarán casi todos los actores de la compañía.

En los primeros dias de la semana entrante se estrenará el drama de costumbres, en tres actos, titulado *Abnegacion*, cuyos ensayos ya han empezado.

LARA.—Anteanoche se estrenó en este favorecido teatro ante una concurrencia escogida y numerosa, el juguete cómico titulado *Doña Josefa*, llamado á obtener gran éxito y gran longevidad en el elegante coliseo de la Corredera de San Pa-

blo. La señora Valverde obtuvo uno de los triunfos más legítimos y los aplausos más unánimes en la interpretación de la obra; triunfo y aplausos que deben enorgullecerla como actriz, y actriz tan apreciada y predilecta del público.

Los dos papeles tan diversos que magistralmente desempeña, y el acierto con que caracterizaron los suyos la señorita Rodríguez y el Sr. Ruiz de Arana, hacen que el juguete cómico resalte más por la ejecución que por las bellezas literarias.

El autor, que lo es D. Joaquin Valverde, fué llamado al palco escénico, y le acompañaron á recibir los parabienes de la concurrencia los intérpretes de la obra.

Bien puede decirse que la Sra. Valverde ha hecho todo lo posible por el Sr. Valverde. No era posible encontrar una artista que realizase mejor dicho, que bordase su papel como lo hizo *Doña Josefa*, ya como ama de llaves, ya como señorita de la casa.

Hoy sábado se estrenará en este teatro un juguete cómico en un acto y en verso, original del Sr. Estremera, titulado *Escuela de Medicina*.

VARIEDADES.—Brillante fué la inauguración de la temporada que se verificó el jueves en este teatro.

El mejor consejo y *La Molinera*, fueron interpretadas á la perfección por las señoras Espejo y Rodríguez y los Sres. Lujan y Alverá.

La novedad que ofrecía el programa era el estreno de un apropósito, titulado *Variedades*, escrito con objeto de presentar al público el cuadro de Compañía. El éxito no pudo ser más satisfactorio para autores y actores. Unos y otros fueron aplaudidos en diferentes ocasiones. El libro está escrito con soltura y gracia, y la música ligera y agradable. Un terceto que cantaron la Srta. Vivero y los Sres. Bosch y Rihuet mereció los honores de la repetición.

Al final tuvieron que presentarse los actores tres veces en el palco escénico, no haciéndolo los autores Sres. Navarro (don Calixto), de la letra y Rubio de la música, por no encontrarse en el teatro.

El Sr. Rihuet entusiasmó al público en *D. Abdon* y *D. Senen*, teniendo que repetir entre aplausos la sererata del *Trovador*.

La concurrencia numerosísima en todas las obras.

MARTIN.—Funcion para el sábado 24 de Setiembre de 1881.—Turno par.—A las ocho y media.—*La familia improvisada*.—Baile.—Nueve y cuarto.—*En la cara esta la edad*.—Baile.—Diez.—*Dos parados*, primer acto.—Baile.—Once.—Segundo acto de la misma.—Baile.

Anoche se verificó en el popular teatro de Martin la primera funcion de moda con grandísima y escogida concurrencia. Se estrenó una comedia en dos actos que agradó al público, distinguiéndose en su desempeño la señorita Marin y los Sres. Yañez y Sanchez.

Se puso también por vez primera el baile titulado *La flamenca*, en el que la señorita Fuensanta lució su inimitable gracia para el baile español.

CAPELLANES.—Esta noche hará su debut en el favorecido liceo de Capellanes la célebre familia Roberston, ejecutando sus difíciles ejercicios.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—La aplaudida compañía árabe.—El tiple tenor.—El alambre á lo Wakinrrata.—El hércules de 17 años.—El robo de la princesa.

Muy en breve debutará el extraordinario trasformista *Monsteur Cascabel*.

LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLITICA Y LITERARIA

DIRIGIDA POR

D. ALEJO GARCÍA MORENO

CON LA COLABOACION DE DISTINGUIDOS PUBLICISTAS.

PRECIOS DE SUSCRICION			
ESPAÑA.	ULTRAMAR Y EXTRANJERO.		
Un año.....	40 rs.	Un año.....	4 pesos ó 20 francos.
Seis meses.....	22 »	Seis meses.....	2 pesos ó 10 francos.
Tres meses.....	12 »		

Número suelto, UN real.—Número atrasado DOS reales.

Esta Revista se publica todos los sábados y contiene 16 grandes páginas á dos columnas, papel glaseado. Los que deseen suscribirse habrán de hacerlo desde 1.º de Junio, ó sea desde principio del tomo 2.º y lo ménos por un semestre.

Los nuevos suscritores que deseen adquirir lo publicado ó sea el tomo primero, pueden hacerlo remitiendo 30 reales más en vez de 40 que vale para los no suscritores.

PUNTOS DE SUSCRICION.—España: En la Administracion, Ancha de San Bernardo, núm. 52, en casa de nuestros corresponsales, y en las principales librerías de Madrid y provincias.